



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/10779/2019

Ciudad de México, a 4 de noviembre de 2019

C. BRENDA YASBETH MORENO BARRERA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA
ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA
“SÚMATE A NOSOTROS”
Presente

El numeral 124 del *Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituirse como Partido Político Nacional* (en adelante PPN), así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin (en adelante *Instructivo*), aprobado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante el Instituto), identificado con la clave INE/CG1478/2018, en sesión extraordinaria el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año; señala que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, (en adelante CPPP) será la encargada de desahogar las consultas que con motivo del *Instructivo* se presenten ante el Instituto y las contestaciones a las mismas serán publicadas en la página electrónica del mismo.

Ahora bien, mediante escrito recibido el día veintisiete de septiembre del año en curso, se remitieron las siguientes consultas:

“(…)

De las asambleas realizadas y de sus afiliados en el supuesto de que uno de los asistentes a la misma se haya registrado en una asamblea posterior, este aspecto:

1. *La afiliación en la asamblea de fecha más reciente ¿afecta la validez de la asamblea en la que participo con fecha más antigua?*
2. *¿El cruce de afiliados solo afecta el padrón, o afecta la declaratoria de quórum de una asamblea más antigua?*
3. *¿Afecta de alguna forma, la validez de la asamblea en la que participo primero a pesar de haber cumplido con los requisitos?*

En el supuesto de que la respuesta sea positiva y exista una afectación mayor que pueda propiciar el invalidar una asamblea realizada de una organización las preguntas obligadas son:

- ✓ *¿De qué forma sería esa afectación?;*
- ✓ *¿En qué momento el INE, lo notificaría a la organización?;*
- ✓ *¿En qué numeral del instructivo u ordenamiento en cuestión, se haya fundamentado?*

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/10779/2019

- ✓ ¿Qué tipo de recurso se contempla en el Marco Regulatorio del proceso de referencia del INE, para no dejar en estado de indefensión a la organización?
- ✓ ¿Existe o está contemplada alguna forma de subsanar en su caso la afectación de quórum de una asamblea más antigua?

CONSIDERACIÓN

Este cuestionamiento se plantea, porque en su momento el afiliado se presentó en forma directa y voluntaria a participar en la asamblea, dando con ello cumplimiento con los requisitos y los aspectos de tiempo, modo y lugar, establecidos en los ordenamientos y con ello lograr que se permita la declaratoria del requisito de quórum, que es la formalidad indispensable para llevar a cabo la celebración de la asamblea.

(...)” [sic]

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), hago de su conocimiento que la CPPP, en su vigésima sesión extraordinaria urgente de carácter privada celebrada el cuatro de noviembre del presente año, procedió a desahogar las consultas presentadas por usted, en los términos siguientes:

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución), en relación con los numerales 29, párrafo 1; y 30, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, ambos de la LGIPE, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y entre sus fines se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los PPN.

Según lo establecido en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), fracción I de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los PPN.

Los artículos 10, 11 y 12 de la LGPP establecen los requisitos que deberán observar las organizaciones interesadas en constituirse como PPN; asimismo, a través del citado Acuerdo INE/CG1478/2018 se emitió el *Instructivo* correspondiente, el cual, pese a que fue impugnado, se confirmó mediante sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), en su sesión de fecha veintisiete de febrero del año en curso, identificada con la clave SUP-JDC-5/2019 y Acumulado.

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/10779/2019

Por su parte, con motivo de los dos períodos vacacionales del año dos mil diecinueve que corresponden al personal de este Instituto, mediante el Acuerdo INE/CG302/2019 de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el órgano máximo de dirección aprobó modificar los plazos establecidos en el *Instructivo*, así como los *Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020* (en adelante *Lineamientos*), emitidos por la CPPP mediante el Acuerdo INE/ACPPP/01/2019 de doce de febrero del año en curso.

Mediante acuerdo de Consejo General de este Instituto identificado con la clave INE/CG125/2019, aprobado en sesión extraordinaria el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se adoptó el criterio de estatus de afiliado y se dio respuesta a la consulta formulada por la asociación civil denominada “Redes Sociales Progresistas”.

El Acuerdo anterior cobra relevancia al hacer el análisis de la solicitud realizada por la Asociación Civil denominada “Súmate a Nosotros”, y habrá de retomarse para dar puntual respuesta a las interrogantes de la manera siguiente.

Los numerales 1, 2 y 3, del párrafo primero de las consultas, se atienden con lo determinado por el Consejo General en los Considerandos 9, 10 y 5 del acuerdo INE/CG125/2019, en las partes conducentes que se transcriben para pronta referencia a continuación:

Considerando 9.

“ Conforme a lo analizado en el presente Acuerdo y lo establecido en el Instructivo, este Consejo General, respecto a la consulta presentada, determina que, el estatus de afiliado de una persona que asista a una asamblea que celebre una organización interesada en constituirse como PPN, ya sea estatal o distrital; o bien, suscriba su manifestación formal de afiliación a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción; en todos los casos será preliminar, al estar sujeta dicha afiliación a la revisión —conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo— y a los cruces—con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones— necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

Conviene precisar que, en caso de que alguna organización no cumpla con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos, no presente su solicitud de registro como PPN en el mes de enero de dos mil veinte, tomando en consideración las modificaciones realizadas mediante acuerdo INE/CG302/2019, las afiliaciones duplicadas que se hubiesen identificado con tal organización, mantendrán ese carácter y no contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.”¹

Considerando 10.

“(…) lo que esta llama “quórum válido requerido”, corresponde normativamente al acto mediante el cual, la o el Vocal designado, da autorización para el inicio de la celebración de la asamblea una vez que físicamente cuenta con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y siempre y cuando en el recinto

¹ Conforme al Acuerdo INE/CG302/2019, se modificó el plazo para presentar la solicitud, a más tardar el 28 de febrero de 2020.

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/10779/2019

permanezca el número mínimo de afiliadas y afiliados requerido en dicho artículo, tal y como se establece en el numeral 39 del Instructivo.

En este orden de ideas, toda vez que las manifestaciones formales de afiliación que se realizan en las citadas asambleas, así como aquellas que se hagan a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción, son preliminares al estar sujetas a la revisión -conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 de Instructivo-y a los cruces -con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad; efectivamente, el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital puede verse disminuido y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente. (...)

Considerando 5.

"(...) Por lo que hace a la celebración de las asambleas distritales o estatales invariablemente deberá ser certificada por un Vocal designado(a) que en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá manifestar en el acta que al efecto se levante, el número preliminar de afiliadas y afiliados asistentes a la asamblea, así como sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Respecto al número de asistentes, el numeral 39 del Instructivo señala que la o el Vocal designado para certificar la asamblea, sólo podrá dar autorización para el inicio de la misma una vez que físicamente cuente con un número de manifestaciones igual o superior a 300 o 3000, tratándose de asambleas distritales o estatales, respectivamente; y siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de afiliadas y afiliados requerido.

Además, de ser el caso que, a partir de lo asentado en el acta de certificación de la asamblea por la o el Vocal designado o inclusive en actos posteriores, se identifiquen hechos como los mencionados en el numeral 37 del Instructivo, es decir, actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, tales como: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, impartición de cursos, obsequios, dádivas, etcétera, corresponderá a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos ordenar las diligencias necesarias a efecto de contar con mayores elementos para establecer la determinancia de los hechos ocurridos y, en razón de ello, pronunciarse sobre la validez de la asamblea u ordenar que se de vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales conducentes."

Adicional a lo señalado en los considerandos citados, debe observarse lo establecido en el numeral 48 del Instructivo, que prevé todos los supuestos por los cuales no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político.

Por tanto, el número de afiliados que concurren a las asambleas de las organizaciones en proceso de constitución como PPN son preliminares y no son definitivos, por las razones expuestas en los Considerandos citados, así también, la validez de una asamblea no se determina únicamente por el número de personas afiliadas válidas, sino también porque en la misma se aprueben los documentos básicos, se elijan a los delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva, y no exista participación de organizaciones gremiales o de otras con fines distintos a la formación de partidos

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/10779/2019

políticos, ni afiliación corporativa, ni ocurran alguno de los hechos mencionados en el numeral 37 del Instructivo.

Para mayor precisión, se retoma el ejemplo hipotético que planteó “Redes Sociales Progresistas”, en el citado Acuerdo INE/CG125/2019, que es similar al contenido en la parte de la consulta que se atiende, consistente en que si en una asamblea distrital, 320 ciudadanas y ciudadanos suscribieron sus manifestaciones formales de afiliación a la organización “X”, de los cuales, posteriormente 50 de estas personas también manifestaron su afiliación en una asamblea distrital de una organización “Y”:

- En caso de que ambas organizaciones hayan realizado todos los actos relativos al procedimiento de constitución de un PPN y presentado su solicitud de registro ante este Instituto, de conformidad con lo establecido en el numeral 95, inciso a) del Instructivo, deben descontarse 50 manifestaciones formales de afiliación a la organización “X” y contabilizarse como válidas a la organización “Y”, por ser las más recientes; por ende, la asamblea de la organización “X” ya no cumpliría lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que señala que en el caso de una asamblea distrital, el número de afiliados no podrá ser menor de trescientos y, descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación, sólo tendría 270.
- Si la organización “Y” no realizó todos los actos relativos al procedimiento de constitución de un PPN y no presentó su solicitud de registro ante este Instituto, se continuará descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación a ambas organizaciones.
- Cabe recalcar que el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurren y participaron en la asamblea, también podría verse disminuido si se identifican duplicidades con partidos políticos locales o nacionales y la o el ciudadano manifiesta su deseo de continuar afiliado a algún partido político y no a la organización.

Ahora bien, sobre las cuestiones remitidas en el **segundo párrafo** de las consultas citadas, que para un mejor entendimiento se identificarán con los numerales 1 al 5 de forma consecutiva; éstas también se resolverán conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG125/2019.

En respuesta al numeral 1 “¿De qué forma sería (sic) esa afectación?” Si una asamblea que preliminarmente era considerada como celebrada, con la finalidad de satisfacer el requisito establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) de la LGPP, luego de que la autoridad electoral realice las compulsas y los cruces descritos en los párrafos anteriores, culmina por no cumplir con el quórum requerido, la misma no será contabilizada para el número total de asambleas que debe reunir la organización.

Por lo que hace a los numerales 2 y 3 “¿En qué momento el INE, lo notificará a la organización?” y “¿En qué numeral del instructivo u ordenamiento en cuestión, se haya fundamentado?” Es preciso remitirnos a lo establecido en los numerales 97 y 100 del Instructivo, para responder que,

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/10779/2019

con fundamento en los mismos, las organizaciones en todo momento tendrán acceso al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en el cual podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

Aunado a ello, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de afiliadas y afiliados válidos en cada asamblea, así como su situación registral.

En respuesta a los numerales 4 y 5 del segundo párrafo del escrito que se contesta, “¿Qué tipo de recurso se contempla en el Marco Regulatorio del proceso de referencia del INE, para no dejar en estado de indefensión a la organización?” y “¿Existe o está contemplada alguna forma de subsanar en su caso la afectación de quórum de una asamblea más antigua?” De acuerdo con lo estipulado en el numeral 98 del Instructivo y el resolutive primero del acuerdo INE/CG302/2019, en relación con el numeral 27 de los Lineamientos, y 100 in fine del Instructivo, las y los representantes de las organizaciones -previa cita- podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el numeral 48 del Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la LGPP para su registro hasta el 14 de febrero de 2020. Aunado a lo anterior, después de que la DEPPP informe a la organización el número preliminar de afiliadas y afiliados recabados, así como su situación registral, a partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

**MTR. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

C.c.p.- Dra. Adriana Margarita Favela Herrera. Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.
C.c.p.- Dr. Benito Nacif Hernández. Integrante de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.
C.c.p.- Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez. Integrante de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.
C.c.p.- Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas. Integrante de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.
C.c.p.- Dr. José Roberto Ruiz Saldaña. Integrante de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.
En atención al turno: DEPPP-2019-9029.

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez	